

Medellín, 25 de diciembre de 2025

Señor

JUEZ DE CIRCUITO MEDELLÍN - REPARTO

Medellín-Antioquia

ASUNTO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Yulieth Andrea Melo Beltrán
ACCIONADOS	-UT Convocatoria FGN 2024 -Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación
DERECHOS VULNERADOS	Derecho de petición Debido proceso administrativo Acceso a cargos públicos

Yo, **Yulieth Andrea Melo Beltrán**, identificada con la cédula de ciudadanía , acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de UT convocatoria FGN 2024 y la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto considero que estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS** consagrados en los artículos 23, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Primero: Mediante acuerdo N°001 de 2025, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) convocó a concurso de méritos para proveer 4000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la entidad (Anexo 1), suscribiendo para el efecto, contrato con la "Unión Temporal (UT) convocatoria FGN 2024¹".

Segundo: Abierto el periodo de inscripciones en la plataforma SIDCA², me inscribí para la oferta de empleo denominada asistente de fiscal III código de empleo I-202-M-01-(250)

¹ Unión Temporal convocatoria FGN 2024 está integrada por la Fundación Universidad Libre y la empresa privada Talento Humano y Gestión SAS.

² Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa. Es la plataforma digital para la escogencia e inscripción en procesos meritocráticos de la Fiscalía General de la Nación.

(Anexo 2). Dando cumplimiento a los requisitos mínimos, fui admitido para llevar a cabo pruebas escritas (Anexo 3).

Tercero: El día 24/08/2025, presenté pruebas escritas en la ciudad de Medellín, de las cuales cien (100) preguntas fueron eliminatorias (competencias generales y funcionales) y 50 clasificadorias (competencias comportamentales).

Cuarto: El día 19/09/2025, fueron publicados a través del SIDCA3, los resultados de las pruebas, donde obtuve un puntaje superior al mínimo aprobatorio de puntos en las preguntas eliminatorias (generales y funcionales), y de puntos en las preguntas clasificadorias (comportamentales) - (Anexo 4).

Quinto: Posteriormente y luego de la valoración de antecedentes, se me da una puntuación de 55,00 en la misma categoría. (Anexo 5).

Sexto: el 14/11/2025 A través del aplicativo SIDCA3, formulé reclamación conforme lo prueba el Rad. VA202511000000424 (Anexo 6), sobre la experiencia relacionada valorada, toda vez que no se me tuvieron en cuenta 3 años laborados, siendo entre el 26/05/2020 – 25/05/2023. (Se anexa historia laboral), ni experiencia laboral de otras entidades.

Séptimo: El día 10/12/2025, recibí respuesta del operador del proceso meritocrático UT convocatoria FGN 2024. En esta se indica que no procede la reclamación. (se anexa respuesta a reclamación)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

i) SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Constitución Política. *“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.*

Ley 1755 de 2015. *“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)" Negrilla por fuera del texto original.

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-794 de 2013 (por citar solo una de ellas), magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha dicho que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el **derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada**. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley. La resolución del asunto debe contar con un **estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase respecto de cada uno de los asuntos planteados**.

Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con lo siguiente:

1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
2. Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
3. Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.
4. Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente

ii) SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*"

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

"el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales".

Aterrizando dicho contenido en materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA consagró lo siguiente: *"(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. **El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público"*** (Negrilla por fuera del texto original).

iii) SOBRE EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

Constitución Política. *"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: *"El derecho específico al ejercicio de*

cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a) Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la -UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por ser la el operador y la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b) Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno,

es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, fue tan solo el pasado 12 de noviembre de 2025, a través de la respuesta emitida a mi reclamación, que la UT convocatoria FGN 2024, al no contestar de fondo y emitir una calificación incorrecta, afectó mi derecho fundamental a la petición, el debido proceso administrativo y amenazó mi aspiración a la obtención de cargo público en sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

c) Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

Procedencia Excepcional de Acción De Tutela en Ejercicio de Concursos de Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito: “Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasaré a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

i) “Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia

de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso que nos ocupa, como bien lo señala la respuesta de UT convocatoria FGN 2024, contra dicha decisión, no procede ningún recurso. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Asimismo, dicha decisión (contestación a la reclamación), por tratarse de un acto de trámite, no constituye acto administrativo que pueda ser objeto de revisión por parte de Juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, no existe ninguna alternativa judicial en esta instancia para solicitar la protección al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la posibilidad de ocupar un cargo público; y se acude vía tutela como mecanismo de protección definitivo.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede constatar honorable Juez de tutela, UT convocatoria FGN 2024, en el caso concreto **no tomó en cuenta tres años de mi experiencia laboral**, lo cual conlleva a un declive en mi calificación de valoración de antecedentes.

SOBRE LA EXPERIENCIA RELACIONADA Como bien se aprecia en los soportes aportados en el cargo de documentos, acredité experiencia como servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigaciones (nivel técnico) desde el 01 de octubre de 2013 hasta el día 01 de abril de 2025. Este periodo, dividido en varios segmentos debido a la variación de denominación del cargo, pero todo de manera continua y en cumplimiento de las mismas funciones. De esta experiencia, se toman los tres (03) primeros años para el cumplimiento del requisito mínimo (01/10/2013 – 30/09/2016).

Ahora bien, para la valoración de experiencia relacionada, concretamente de la registrada como servidora de la Fiscalía General de la Nación, me tuvieron en cuenta los siguientes periodos: • 01/10/2016 – 25/05/2020 • 26/05/2023 - 01/04/2025 Tal como se evidencia,

están dejando de tener en cuenta el periodo entre el 26/05/2020 – 25/05/2023, lo que constituye tres (03) años más de experiencia relacionada que no me están teniendo en cuenta y que definitivamente varía mi calificación.

SOBRE LA EXPERIENCIA LABORAL Para la presente valoración, UT CONVOCATORIA FGN 2024, NO me otorgó puntuación alguna. Conforme el artículo 17 del acuerdo 001 de 2025 por el cual se convoca y establecen las reglas del presente concurso de méritos FGN 2024, se entiende por experiencia laboral la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. En el cargue de documentos, acredité experiencia laboral en empresas privadas como con lo cual, acredito más de cuatro (4) años de experiencia laboral. Respecto a estos soportes, en ítem aparte, no le asignan valoración bajo el siguiente argumento: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo". Como se puede observar, quizás por error humano involuntario, consideraron que estos soportes se habían allegado al cargue de documentos para acreditar experiencia relacionada, cuando en realidad deben ser valorados dentro de la experiencia laboral.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Conforme a lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1993, respetuosamente solicito al honorable Juez de Tutela, si a bien lo considera pertinente, decrete medida provisional, consistente en ordenar la suspensión temporal de la fase actual del concurso para la OPECE I-202-M-01-(250) asistente de fiscal III modalidad ingreso, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional. Esto es, que UT convocatoria FGN 2024 se abstenga de realizar publicaciones relacionadas con la posición final de los aspirantes para dicho cargo, hasta que se resuelva y materialice la pretensión que pasará a precisar.

V. PRETENSIONES

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Juez de Tutela que:

- i) Ampare mi derecho fundamental a la petición, y ORDENE a UT convocatoria FGN 2024, Que sea tenido en cuenta el periodo 26/05/2020 – 25/05/2023 (3 años adicionales) y que además sea tenida en cuenta la experiencia laboral soportada a través de las empresas privadas y (más de 4 años de experiencia laboral).

- ii) En virtud de la respuesta de fondo que su honorable despacho, si a bien lo tiene ordene emitir, y en amparo al debido proceso administrativo y del derecho a acceder a un cargo público, igualmente ORDENE a UT convocatoria FGN 2024, calificar de manera objetiva la valoración de antecedentes.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

VII. PRUEBAS

1. Reclamación realizada por el suscrito dirigida a UT convocatoria FGN 2024.
2. Respuesta a reclamación expedida por UT convocatoria FGN 2024.
3. Los anexos arriba mencionados

VIII. NOTIFICACIONES

1. EL ACCIONANTE: – autorizo notificaciones al presente correo electrónico.

2. LOS ACCIONADOS:

- 2.1 UT convocatoria FGN 2024. La Universidad Libre recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y/o infosidca3@unilibre.edu.co
- 2.2 Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación recibe notificaciones en el correo electrónico carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co y/o jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,

YULIETH ANDREA MELO BELTRAN